

887

#226

18-11-76-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por la cual ninguna Institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37420

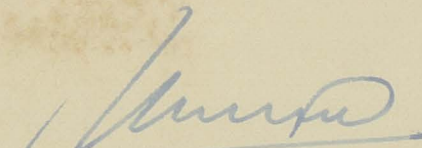
24 NOV. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 816, de fecha 11 de noviembre de 1971, cúpleme informarle, que - la Ley en virtud de la cual ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo, ha sido promulgada en fecha 18 de noviembre en curso y registra da bajo el No. 226.-

Atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37420

24 NOV. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 816, de fecha 11 de noviembre de 1971, cúpleme informarle, que - la Ley en virtud de la cual ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo, ha sido promulgada en fecha 18 de noviembre en curso y registra da bajo el No. 226.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37420

24 NOV. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 816, de fecha 11 de noviembre de 1971, cúpleme informarle, que - la Ley en virtud de la cual ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo, ha sido promulgada en fecha 18 de noviembre en curso y registra da bajo el No. 226.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37420

24 NOV. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 816, de fecha 11 de noviembre de 1971, cúmplame informarle, que - la Ley en virtud de la cual ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo, ha sido promulgada en fecha 18 de noviembre en curso y registra da bajo el No. 226.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/sq.

00816

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de noviembre de 1971.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley por medio del cual dispone que ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener la autorización del Poder Ejecutivo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

00817

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

11 de noviembre de 1971-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.000494, de fecha 3 de noviembre del año en curso, mediante el cual se dispones que ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000494

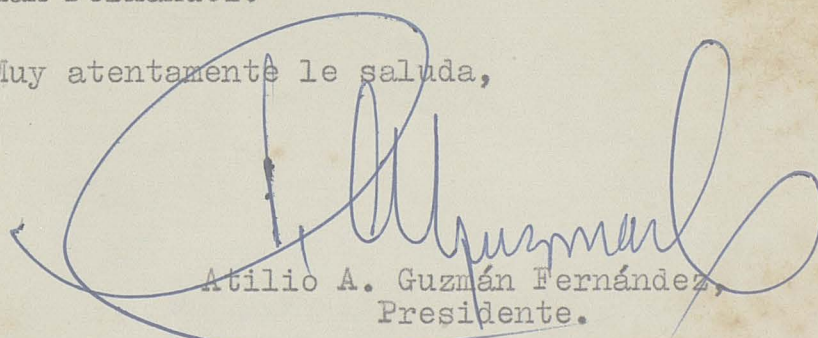
Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de noviembre de 1971.

Señor
Doctor Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

En relación con su oficio No.742 del 29 de septiembre del presente año, tengo a bien devolverle anexo, el proyecto de ley por medio del cual se dispone que ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo, en vista de que esta Cámara de Diputados aprobó dicho proyecto en fecha de hoy, después de agregarle un párrafo propuesto por el Diputado Dr. Atilio Guzmán Fernández.

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- Quedan excluidos de la disposición anterior, las entidades y organismos creados por la Constitución de la República, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Corporación de Fomento Industrial, las entidades bancarias, los organismos dedicados a la producción, distribución y venta de energía eléctrica y a la siembra de la caña de azúcar y producción de azúcar y dulces.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

(Fdos).

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

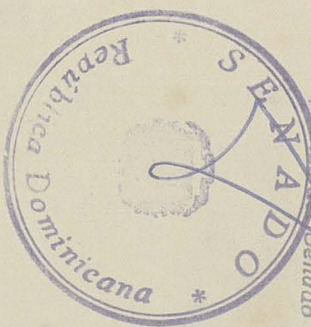
Caridad R. de Sobrino,
Secretario.

Rafael Aníbal Puella Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

CONGRESO NACIONAL
COMITÉ DE LA REPÚBLICA

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1971
REGISTRADA AL No. 2422
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de dos
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios para lineales.
Santo Domingo, D. R. de Mayo, 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



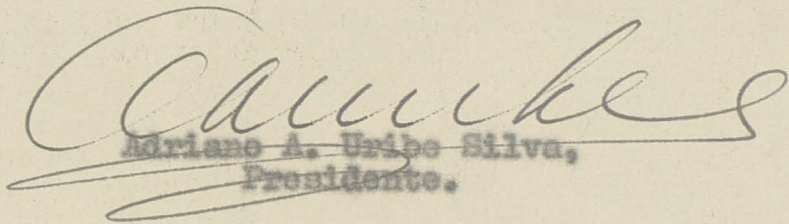
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

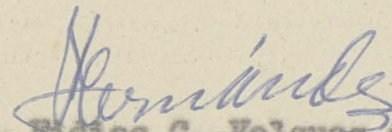
PAG

Proy. de ley mediante el cual dispone que ninguna institución del Estado podrá disponer de los fondos 2 destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin autorización previamente del Poder Ejecutivo.

la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años; 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

22 LEGISLATURA ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. 242
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

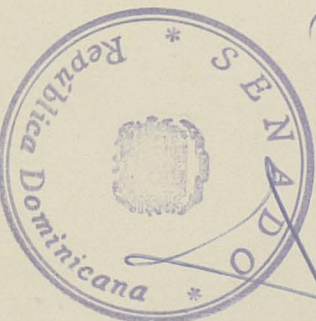
y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios lineales

Santo Domingo de M. 1971

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000494

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de noviembre de 1971.

Señor
Doctor Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

En relación con su oficio N.º.742 del 29 de septiembre del presente año, tengo a bien devolverle anexo, el proyecto de ley por medio del cual se dispone que ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo, en vista de que esta Cámara de Diputados aprobó dicho proyecto en fecha de hoy, después de agregarle un párrafo propuesto por el Diputado Dr. Atilio Guzmán Fernández.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

*Aprobado
11 de Nov. 1971*



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.-Ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

PARRAFO.-Quedan excluidos de la disposición anterior, las entidades y organismos creados por la Constitución de la República, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Corporación de Fomento Industrial, las entidades bancarias, los organismos dedicados a la producción, distribución y venta de energía eléctrica y a la siembra de la caña de azúcar y producción de azúcar y dulces.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Rafael Amílcar Puellaré Pérez,
Secretario.



LEGISLATURA DEL

Ord. 71
915 19 71

REGISTRADA con el Número

243

en el folio *243* del Libro Letra *D* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

veinte hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, *3* de *mar.* 19 *71*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

PARAFO.—Quedan excluidas de la disposición anterior, las entidades y organismos creados por la Constitución de la República, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Corporación de Fomento Industrial, las entidades bancarias, los organismos dedicados a la producción, distribución y venta de energía eléctrica y a la siembra de la caña de azúcar y producción de azúcar y dulces.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Gerardo R. de Solerino
Secretaría.

Rafael Aníbal Puillo Pérez,
Secretario.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

SANTO DOMINGO.

Distrito Nacional.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O AUTONOMOS:

Banco Central de la República Dominicana

Banco de Reservas de la República Dominicana

Banco Agrícola de la República Dominicana

Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

~~X~~ Instituto Azucarero Dominicano

~~X~~ Instituto Agrario Dominicano (IAD) ✓

~~X~~ Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Corporación Dominicana de Electricidad (CDEE)

Corporación de Fomento Industrial (CFI)

~~X~~ Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)

~~X~~ Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Banco Nacional de la Vivienda

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)

~~X~~ Instituto de Auxilios y Viviendas (IAV)

Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)

~~X~~ Cruz Roja Dominicana

~~X~~ Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)

~~X~~ Liga Municipal Dominicana

~~X~~ Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones

~~X~~ Instituto de Estabilización de Precios



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.—Ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO.—Quedan excluidos de la disposición anterior, las entidades y organismos creados por la Constitución de la República, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Corporación de Fomento Industrial, las entidades bancarias, los organismos dedicados a la producción, distribución y venta de energía eléctrica y a la siembra de la caña de azúcar y producción de azúcar y dulces.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Gerardo R. de Soltrino
Secretario.

Rafael Arístides Puello Pérez,
Secretario.